

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0905/2015</b>	El México Mejor	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p data-bbox="180 982 1328 1197"> <b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que:         </p> <ul data-bbox="224 1260 1328 1501" style="list-style-type: none"> <li>• Con la finalidad de atender correctamente el requerimiento identificado con el numeral tres de la solicitud de información, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos proporcione al particular:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>“El listado completo del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, indicando la función que realiza cada uno (no incluir personal ajeno a la Dirección de Desarrollo Urbano), incluir personal de base, de honorarios, de estructura, de confianza etc. cuantos son en total”.</i></li> </ul> </li> </ul> <p data-bbox="389 1564 1356 1669" style="text-align: center;"> <b>Instituto de Acceso a la Información Pública            y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</b> </p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EL MÉXICO MEJOR

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0905/2015**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0905/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el México Mejor en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000098915, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*SOLICITO INFORMEN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA:*

*1.- EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUAREZ DEBE TENER ALGÚN DOCUMENTO O REGISTRO SOBRE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE ESA ÁREA. ESPECIFICAR EL FUNDAMENTO*

*2.- LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO PARA REALIZAR SU TRABAJO DE ACUERDO A SUS FACULTADES SABE Y TIENE CONOCIMIENTO DE CUAL ES LA FUNCIÓN REAL QUE LLEVA A CABO EL PERSONAL QUE LABORA EN ESA ÁREA (TODA LA PLANTILLA DE PERSONAL).*

*3.- PROPORCIONAL EL LISTADO COMPLETO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, INDICANDO LA FUNCIÓN QUE REALIZA CADA PERSONA (EVITAR INCLUIR PERSONAL AJENO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO), INCLUIR PERSONAL DE BASE, DE HONORARIOS, DE ESTRUCTURA, DE CONFIANZA ETC. CUANTOS SON EN TOTAL.*

*...” (sic)*

II. El diez de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previa ampliación del plazo el Ente Obligado notificó los oficios SOCP/581/2015 y



DGDD/DPE/CMA/UDT/2457/2015 del cuatro y diez de junio de dos mil quince, respectivamente, que contuvieron la respuesta siguiente:

#### **Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2457/2015**

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000098915, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración así como por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ambas de esta Delegación.*

...

*La Dirección General de Administración envía el Oficio No. SOCP/581/2015. Para dar respuesta a los puntos 1 y 2. En cuanto al punto 3 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informa que Si se tiene conocimiento de la Función que realiza todo el personal, puesto que todos realizan funciones administrativas.*

*Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.*

...”

#### **Oficio SOCP/581/2015**

“ ...

*Al respecto, me permito informar que referente al punto No. 1, la Dirección de Desarrollo Urbano deberá de contar con la plantilla de personal adscrita a la misma, ya que esta se encuentra integrada en el Acta de Entrega Recepción, en su numeral VIII, denominado "Recursos Humanos".*

*Concerniente con el punto No. 2, esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información sobre las funciones del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano*

*Inherente con el punto No. 3, anexo al presente relación del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano...” (sic)*

A dicho oficio el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:



- Cuadro de datos titulado “*PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO*”, del cual se advierten tres columnas con los rubros “*NOMBRE*”, “*TIPO DE CONTRATACIÓN*” y “*DENOMINACIÓN DE PUESTO*”.
- Cuadro de datos titulado “*PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO*”, del cual se advierten tres columnas con los rubros “*N.*”, “*Nombre*” y “*Tipo de contratación*”.
- Cuadro de datos titulado “*Recursos Humanos, Relación de Personal de Desarrollo Urbano*”, del cual se advierten cinco columnas con los rubros “*Nombre*”, “*Empleado*”, “*Descripción de Actividades*”, “*Importe Mensual*” y “*Terminación de Contrato*”.
- Cuadro de datos titulado “*PLANTILLA DE PERSONAL POR ADSCRIPCIÓN*”, del cual se advierten once columnas con los rubros “*SE*”, “*NOMBRE*”, “*RFC*”, “*NO.EMP*”, “*No.plaza*”, “*PUESTO*”, “*NIVEL*”, “*SUELDO*”, “*TN*”, “*DP*”, “*SS*”.

III. El veintiséis de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública omitió turnar la solicitud a la Unidad Administrativa competente, no obstante que la Dirección de Recursos Humanos indicó en su respuesta que la Dirección de Desarrollo Urbano es la que cuenta con la información.
- El listado enviado está incompleto, ya que no proporcionó la información de todo el personal que depende de las Subdirecciones y Unidades Departamentales adscritas a la Dirección de Desarrollo Urbano.
- Afirmó que el listado estaba incompleto, en virtud de que difería de la información contenida en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano, entregada por la Contraloría General del Distrito Federal en cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.1091/2013 y así mismo, consideró que el listado difería de la información pública de oficio, en donde se advertía que a la Dirección de Desarrollo Urbano se encontraban adscritas la Subdirección de Proyectos Urbanos y la Subdirección de Normatividad y Licencias, así como las unidades departamentales que dependían de ésta última.



IV. El uno de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de julio de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través de los oficios DRH/1931/2015, DDU/0742/2015 DGDD/DPE/CMA/UDT/3032/2015, del nueve, doce y trece de julio de dos mil quince, respectivamente, en los que se señaló lo siguiente:

- La Dirección de Desarrollo Urbano, reiteró la respuesta proporcionada a la solicitud de información en estudio, la cual afirmó emitió mediante el oficio DDU/553/2015.
- Por lo que hace al requerimiento 1, precisó que la Dirección de Desarrollo Urbano debería de contar con la plantilla de personal adscrita a la misma, ya que esta se encontraba integrada en el Acta de Entrega Recepción, en su numeral VIII, denominada “*Recursos Humanos*”, informando que dicho documento podía ser requerida a dicha Dirección.
- De igual forma, por lo que hace al segundo requerimiento, reiteró que la Dirección de Recursos Humanos no tenía conocimiento de la función real que desempeñaba cada trabajador, no obstante, con el fin de dar seguimiento a la solicitud de información, proporcionó lista con la Denominación del Puesto.
- Y por lo que hacía al tercer requerimiento, anexó un listado del personal que conformaba la Dirección de Desarrollo Urbano y las áreas que lo conformaban.



- Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que a su consideración el presente recurso de revisión no contaba con materia de estudio.

Al informe de ley adjuntó las siguientes documentales:

- Cuadro de datos titulado *“PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO”*, del cual se advierten cuatro columnas con los rubros *“NOMBRE”*, *“TIPO DE CONTRATACIÓN”*, *“DENOMINACIÓN DEL PUESTO”* y *“ADSCRIPCIÓN”*.
- Cuadro de datos titulado *“PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO”*, del cual se advierten tres columnas con los rubros *“No.”*, *“NOMBRE”* y *“TIPO DE CONTRATACIÓN”*.
- Cuadro de datos titulado *“PROGRAMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2015 PARTIDA 1211”*, del cual se advierten tres columnas con los rubros *“No.”*, *“NOMBRE”* y *“TIPO DE CONTRATACIÓN”*.

**VI.** El quince de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el



Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

**IX.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó a la Delegación Benito Juárez como diligencias para mejor proveer copia simple del oficio DDU/553/2015, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, así como sus anexos.

Asimismo con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.



X. El siete de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento del treinta y uno de agosto de dos mil quince a través del oficio DGDD/DPE/CMAUDT/3701/2015 de la misma fecha, mediante el cual, remitió el diverso DDU/553/2015 que le fue solicitado.

XI. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento que le fue solicitado para mejor proveer, y acordó la admisión de las pruebas ofrecidas.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró la respuesta proporcionada y de conformidad con el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, ya que consideró que éste no contaba con materia de estudio.

En ese sentido, es necesario señalar que toda vez que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a controvertir el contenido de la respuesta proporcionada, y que el Ente Obligado reiteró la legalidad de su respuesta, resulta necesario estudiar si ésta se ajustó a derecho o no y determinar a cuál de las partes le asiste la razón.



Expresado en otros términos, analizar si la respuesta emitida atiende debidamente la solicitud de información implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que el motivo que expone el Ente Obligado para solicitar que se sobresea debe ser desestimado y se debe entrar al estudio del presente medio de impugnación, apoyándose en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
Solicito informen de manera fundada y motivada:	<p style="text-align: center;"><i>Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2457/2015</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“... En atención a su solicitud de</i></p>	<p><i>Primero: La Oficina de Información Pública omite turnar la solicitud a la unidad administrativa</i></p>



<p>1.- El Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez debe tener algún documento o registro sobre la plantilla de personal de esa área. especificar el fundamento</p> <p>2.- La Dirección de Desarrollo Urbano para realizar su trabajo de acuerdo a sus facultades sabe y tiene conocimiento de cuál es la función real que lleva a cabo el personal que labora en esa área (toda la plantilla de personal).</p> <p>3.- Proporcionar el listado completo del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, indicando la función que realiza cada persona (evitar incluir personal ajeno a la Dirección de Desarrollo Urbano), incluir personal de base, de honorarios, de estructura, de confianza etc. cuantos son en total.</p>	<p><i>Información Pública con número de folio 0403000098915, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la <b>Dirección General de Administración</b> así como por la <b>Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano</b> ambas de esta Delegación.</i></p> <p>...</p> <p><i>La Dirección General de Administración envía el Oficio No. SOCP/581/2015. Para dar respuesta a los puntos 1 y 2. En cuanto al punto 3 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informa que Si se tiene conocimiento de la Función que realiza todo el personal, puesto que todos realizan funciones administrativas.</i></p> <p><i>Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado. ..."</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio SOCP/581/2015</b></p> <p>“... Al respecto, me permito informar que referente al punto No. 1, la Dirección de Desarrollo Urbano deberá de contar con la plantilla de personal adscrita a la misma, ya que esta se encuentra</p>	<p><i>competente, no obstante que la Dirección de Recursos Humanos indicó en su respuesta que la Dirección de Desarrollo Urbano es la que cuenta con la información.</i></p> <p><b>Segundo:</b> <i>El listado enviado está incompleto, ya que no proporciona la información de todo el personal que depende de las Subdirecciones y Unidades Departamentales adscritas a la Dirección de Desarrollo Urbano.</i></p> <p><i>Lo anterior lo considera así, toda vez que el listado difiere de la información contenida en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano, entregada por la Contraloría General del Distrito Federal en cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.1091/2013 y así mismo, considera que el listado difiere de la información pública de oficio del Ente Obligado, en donde se establece que a la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentran adscritas la Subdirección de Proyectos Urbanos y la</i></p>
--	---	---



	<p><i>integrada en el Acta de Entrega Recepción, en su numeral VIII, denominado "Recursos Humanos".</i></p> <p><i>Concerniente con el punto No. 2, esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información sobre las funciones del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano</i></p> <p><i>Inherente con el punto No. 3, anexo al presente relación del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano..." (sic)</i></p> <p>Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuadro de datos titulado "PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO", del cual se advierten tres columnas con los rubros "NOMBRE", "TIPO DE CONTRATACIÓN" y "DENOMINACIÓN DE PUESTO".</li> <li>• Cuadro de datos titulado "PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO", del cual se advierten tres columnas con los rubros "N.", "Nombre" y "Tipo de contracción".</li> <li>• Cuadro de datos titulado "Recursos Humanos, Relación de Personal de Desarrollo Urbano", del cual se advierten cinco columnas con los rubros "Nombre, "Empleado", "Descripción de Actividades", "Importe Mensual" y "Terminación de Contrato".</li> </ul>	<p><i>Subdirección de Normatividad y Licencias, así como las unidades departamentales que depende de ésta última.</i></p>
--	---	---



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuadro de datos titulado "PLANTILLA DE PERSONAL POR ADSCRIPCIÓN", del cual se advierten once columnas con los rubros "SE", "NOMBRE", "RFC", "NO.EMP", "No.plaza", "PUESTO", "NIVEL", "SUELDO", "TN", "DP", "SS". (sic)</li> </ul>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" contenidos en el sistema electrónico "INFOMEX" con motivo de la solicitud de información, así como, de los oficios SOCP/581/2015 y DGDD/DPE/CMA/UDT/2457/2015, del cuatro y diez de junio de dos mil quince, respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 135*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



*prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando lo siguiente:

- La Dirección de Desarrollo Urbano, reiteró la respuesta proporcionada a la solicitud de información en estudio, la cual afirmó emitió mediante el oficio DDU/553/2015.
- Por lo que hace al requerimiento 1, precisó que la Dirección de Desarrollo Urbano debería de contar con la plantilla de personal adscrita a la misma, ya que ésta se encontraba integrada en el Acta de Entrega Recepción, en su numeral VIII, denominada “*Recursos Humanos*”, informando que dicho documento podía ser requerido a dicha Dirección.
- De igual forma, por lo que hace al segundo requerimiento, reiteró que la Dirección de Recursos Humanos no tenía conocimiento de la función real que desempeñaba cada trabajador, no obstante, con el fin de dar seguimiento a la solicitud de información, proporcionó una lista con la Denominación del Puesto.
- Y por lo que hacía al tercer requerimiento, anexó un listado del personal que conformaba la Dirección de Desarrollo Urbano y las áreas que lo conformaban.

De ese modo, y antes de entrar al estudio del agravio del ahora recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el



recurrente no expresó inconformidad en contra de la atención brindada al requerimiento de información señalado con el numeral 1, por lo tanto se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento al no haber hecho consideración al respecto, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*





Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a los **requerimientos 2 y 3** de la solicitud de información, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.



Mediante el **primer agravio** el recurrente se inconformó porque la Oficina de Información Pública omitió turnar la solicitud de información a la unidad administrativa competente, no obstante que la Dirección de Recursos Humanos indicó en su respuesta, que la Dirección de Desarrollo Urbano era la que contaba con la información.

Ahora bien, en virtud de que el particular se inconformó porque **el Ente Obligado no turnó la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Urbano**, se considera necesario retomar lo señalado por el Ente Obligado en el oficio de respuesta DGDD/DPE/CMA/UDT/2457/2015:

*“...me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración **así como por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** ambas de esta Delegación.*

*...la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** informa que Si se tiene conocimiento de la Función que realiza todo el personal, puesto que todos realizan funciones administrativas.*

*...”*

De la respuesta anterior resulta evidente, que la Oficina de Información Pública emitió la respuesta impugnada de conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Administración y la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

Asimismo, al defender la legalidad de su respuesta, el Ente Obligado señaló que la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en atención a la solicitud de información en estudio, emitió el oficio DDU/0553/2015 del nueve de junio de dos mil quince, documental que al no obrar en el expediente, fue requerida al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer y la cual



es valorada conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo de la tesis de jurisprudencia “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO)**”, transcrita en párrafos anteriores.

En ese sentido, del análisis al documento en cita se puede corroborar que el Ente Obligado si turnó la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Urbano, tan es así, que mediante la respuesta impugnada informó al particular el pronunciamiento emitido por la unidad administrativa referida, misma que era competente para emitir pronunciamiento respecto a dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar, que al atender la solicitud de información en estudio el Ente Obligado cumplió con lo dispuesto por el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los numerales 8 y 9, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

***I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;...***

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información**, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos...

...

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para **registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud** y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

Siendo importante precisar, que si bien el Ente Obligado no proporcionó al particular copia del oficio emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, lo cierto es que no es obligación de los ente obligados enviar a los particulares todos los oficios internos de trámite entre la Oficina de Información Pública y las unidades administrativas, pues como se establece en los preceptos normativos antes señalados, su función es turnar la solicitud a las áreas que puedan tener la información y posteriormente registrar y capturar la respuesta recaída al requerimiento solicitado por el particular.

En ese orden de ideas, se considera que el Ente Obligado atendió de igual forma, lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece:



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento** *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

De la normatividad señalada se desprende, que todo acto emitido por una autoridad administrativa debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual sucedió en el presente caso y en consecuencia se determina que el **primer agravio es infundado**.

Mediante el **segundo agravio** el recurrente se inconformó, porque a su decir el listado enviado está incompleto, ya que el Ente Obligado no proporcionó la información de todo el personal que dependía de las Subdirecciones y Unidades Departamentales adscritas a la Dirección de Desarrollo Urbano.

Lo anterior lo considera así, toda vez que el listado es distinto de la información contenida en el Acta Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano, entregada por la Contraloría General del Distrito Federal en cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.1091/2013 y así mismo, consideró que el listado difería de la información pública de oficio del Ente Obligado, en donde se estableció que a la Dirección de Desarrollo Urbano se encontraban adscritas la Subdirección de Proyectos Urbanos y la Subdirección de Normatividad y Licencias, así como las unidades departamentales que dependen de ésta última.

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación del recurrente en donde manifiesta que el listado proporcionado es distinto del Acta Entrega Recepción proporcionada por la Contraloría General del Distrito Federal, en cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.1091/2013, resulta necesario precisar que toda vez que en la solicitud de



información no se precisó la temporalidad respecto de la cual se requería la información, el Ente Obligado únicamente tenía la obligación de atender la misma por lo que hace al presente año y no respecto de dos mil trece.

Por ello, debe indicarse al particular que **no es jurídicamente válido**, que a través del presente medio de impugnación **pretenda ampliar o variar su solicitud de información**, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del recurso de revisión y del derecho de acceso a la información pública, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría al Ente Obligado haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información.

De esta manera es de reiterar, que **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre atendiendo las solicitudes que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares en relación al requerimiento planteado en la solicitud original.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no obren en los archivos de los entes obligados **o sean distintos a los de su solicitud inicial**, dado que los entes se encuentran obligados únicamente a



entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido solicitados, dicha tesis señala lo siguiente:

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.



Precisado lo anterior, es posible determinar que no le asiste la razón al recurrente al señalar que la información entregada se encontraba incompleta en virtud de que es distinta del Acta Entrega Recepción proporcionada por la Contraloría General del Distrito Federal, en cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.1091/2013.

Por otra parte, en lo que se refiere al argumento del particular en donde manifiesta que el listado enviado está incompleto, en virtud de que es distinto de la información pública de oficio del Ente Obligado, en donde se establece que a la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentran adscritas la Subdirección de Proyectos Urbanos y la Subdirección de Normatividad y Licencias, así como las Unidades Departamentales que dependen de ésta última, se considera necesario señalar lo que al respecto establece el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ**

***Estructura Orgánica***

***1.4.0.0.0 Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano***

...

***1.4.2.0.0.0 Dirección de Desarrollo Urbano***

***1.4.2.0.1.0 Subdirección de Proyectos Urbanos***

***1.4.2.0.2.0 Subdirección de Normatividad y Licencias***

***1.4.2.0.2.1 JUD de Alineamientos, Uso de Suelo y Licencias Específicas***

***1.4.2.0.2.2 JUD de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción***

De la normatividad anteriormente descrita, se observa que **a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se encuentra adscrita la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual a su vez, cuenta con dos Subdirecciones, la de Proyectos Urbanos y la de Normatividad y Licencias, así como con las Jefaturas de**





**Departamento de Alineamientos, Uso de Suelo y Licencias Específicas y la de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción.**

Asimismo, del análisis al portal de transparencia de la Delegación Benito Juárez, específicamente en el apartado de información pública de oficio, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte el siguiente organigrama de la Dirección General de Desarrollo Urbano:



En este orden de ideas, resulta evidente que la Dirección de Desarrollo Urbano se integra estructuralmente por dos subdirecciones y dos unidades departamentales, por lo que en ese sentido, al haber requerido el particular información respecto de toda la Dirección de Desarrollo Urbano, el Ente Obligado debió tomar en cuenta dichas unidades administrativas al emitir la respuesta impugnada, situación que en los hechos no aconteció.

Ello se considera así, toda vez que del análisis a la respuesta impugnada se desprende, que el Ente Obligado únicamente proporcionó información respecto del personal



adscrito a la oficina de la Dirección de Desarrollo Urbano, omitiendo pronunciarse respecto del personal adscrito a las dos subdirecciones y las dos unidades departamentales antes señaladas, por lo que en ese sentido se determina que el **segundo agravio es fundado**

No obstante lo anterior, se considera necesario indicar, que al defender la legalidad de su respuesta el Ente Obligado remitió el oficio DRH/1931/2015, a través del cual, respecto del tercer requerimiento de información, la Dirección de Recursos Humanos proporcionó las siguientes tablas de datos:

- Cuadro de datos titulado *“PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO”*, del cual se advierten cuatro columnas con los rubros *“NOMBRE”*, *“TIPO DE CONTRATACIÓN”*, *“DENOMINACIÓN DEL PUESTO”* y *“ADSCRIPCIÓN”*, concerniente a **cincuenta y siete** funcionarios.
- Cuadro de datos titulado *“PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO”*, del cual se advierten tres columnas con los rubros *“No.”*, *“NOMBRE”* y *“TIPO DE CONTRATACIÓN”*, concerniente a un funcionario.
- Cuadro de datos titulado *“PROGRAMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2015 PARTIDA 1211”*, del cual se advierten tres columnas con los rubros *“No.”*, *“NOMBRE”* y *“TIPO DE CONTRATACIÓN”*, concerniente a quince funcionarios.

Del estudio realizado a las documentales señaladas, se determina que el Ente Obligado proporcionó información diversa a la concedida en la respuesta inicial, pues en esta ocasión informó respecto del personal adscrito a la Subdirección de Proyectos Urbanos, la Subdirección de Normatividad y Licencias, la Jefatura de Departamento de Alineamientos, Uso de Suelo y Licencias Específicas y la Jefatura de Departamento de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción.



Al respecto, debe señalarse al Ente Obligado que el **informe de ley no es el medio para complementar** o corregir **la respuesta inicialmente otorgada al particular**, sino que por el contrario, dicho informe tiene como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios expresados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

Ahora bien, de la información proporcionada en la respuesta impugnada y la que pretendió proporcionar mediante informe de ley, se advierte que es información diversa en las dos respuestas, lo que no da certeza jurídica al particular, sobre la misma.

No obstante lo anterior, con base en dicha información se puede concluir, que el Ente Obligado sí tiene la posibilidad de pronunciarse respecto de todas las unidades administrativas adscritas a la Dirección de Desarrollo Urbano y por tal motivo es posible ordenar al Ente recurrido que emita una nueva respuesta, en la que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, entregue al particular el listado completo del personal adscrito a dicha dirección, indicando la función que realiza cada persona y cuántos son en total, incluyendo así al personal de base, de honorarios, de estructura, de confianza, etcétera.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Con la finalidad de atender correctamente el requerimiento identificado con el numeral tres de la solicitud de información, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos proporcione al particular:
  - *“El listado completo del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, indicando la función que realiza cada uno (no incluir personal ajeno a la Dirección de Desarrollo Urbano), incluir personal de base, de honorarios, de estructura, de confianza etc. cuantos son en total”.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

